

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA)
DEMANDANTE: GESPRON S.A.S. NIT. 901.064.268-1
DEMANDADOS: LIGIA SOLANDY PALACIOS DIAZ C.C. 1.059.989.035
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00247-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **GESPRON S.A.S.**, identificada con NIT. 901.064.268-1, en contra de **LIGIA SOLANDY PALACIOS DIAZ**, identificada con C.C. 1.059.989.035.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en él envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica y/o física de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envió del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

2.- Deberá la parte actora allegar junto con el poder otorgado para iniciar esta acción, aunque se indica la dirección de correo electrónico de la misma, la constancia donde se indique que le correo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022., que al respecto recas: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, **instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF**; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 4 DE MARZO DEL 2024
CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbcae42ef944fe057c90ae3ebcec09c5e7efa1d5775571ede71f05c510cb22**

Documento generado en 01/03/2024 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>